



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Noviembre treinta (30) del Dos Mil Veintitrés (2023)

| DEMANDA DE FIJACION DE ALIMENTOS. | |
|-----------------------------------|--------------------------------|
| DEMANDANTE | LEIDY PATRICIA VARGAS RIOS. |
| DEMANDADO | OBEIMAR BAMBAGUE PABON. |
| ASUNTO | INADMISION. |
| RADICADO | 44-001-31-10-001-2023-00509-00 |

Estudiada la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS instaurada por la señora **LEIDY PATRICIA VARGAS RIOS**, en su condición de madre de la menor **NNA L.M.B.V.**, quien actúa mediante apoderada judicial, contra el señor **OBEIMAR BAMBAGUE PABON**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022:

1. No es claro para el despacho las pretensiones de la demanda, en tanto en los anexos se allegó copia del Acta de Conciliación de fecha Marzo 6 del 2017, celebrada ante la Comisaria Primera de Familia de Girardot, en el cual fue fijada una cuota alimentaria provisional en cuantía de \$200.000.00 pesos, en favor de la menor beneficiaria, siendo así debe encausar las pretensiones de la demanda para el Aumento de Alimentos, o en su defecto si el demandado ha incumplido la obligación proceda al cobro de las cuotas adeudadas a través de la vía ejecutiva.
2. En el acápite de notificaciones no se estable la dirección física y el lugar de residencia de la señora demandante.
3. No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del señor demandado y si éste es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. (Ley 2213 del 2022).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS instaurado por la señora **LEIDY PATRICIA VARGAS RIOS**, en su condición de madre de la menor **NNA L.M.B.V.**, quien actúa mediante apoderada judicial, contra el señor **OBEIMAR BAMBAGUE PABON**.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO**, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.